



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período  
de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 14/2018 relativa a Gustavo Alejos Cámara  
(Guatemala)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años, mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Guatemala, el 24 de enero de 2018, una comunicación relativa a Gustavo Alejos Cámara. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de abril de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Gustavo Adolfo Alejos Cámara es guatemalteco, nacido en 1966, de profesión empresario, domiciliado en el municipio Fraijanes. El Sr. Alejos Cámara fue secretario privado de la Presidencia de la República de Guatemala durante el período 2008-2012.

5. El 27 de octubre de 2015 el Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo penal del departamento de Guatemala emitió una orden de captura en contra del Sr. Alejos Cámara. La orden se enmarca dentro de una investigación que adelantaba el Ministerio Público por la supuesta existencia de una organización criminal que sobornaba funcionarios públicos para obtener contratos ilícitos en los procesos de licitación pública. El asunto fue denominado públicamente como caso “comerciantes de la salud”.

6. La fuente informa que ese mismo 27 de octubre de 2015, cuando la Policía y fiscales del Ministerio Público acudieron al domicilio del Sr. Alejos Cámara, este no se encontraba. Al regresar a su casa y enterarse de la orden de captura, se comunicó con sus abogados, y les pidió que lo acompañaran a presentarse ante el Juzgado Sexto de lo Penal. Los abogados le dijeron que primero ellos comparecerían ante el proceso y verían cuáles eran los hechos de la acusación, para preparar una defensa adecuada. El Sr. Alejos Cámara permaneció todo ese tiempo en su casa, hasta que, viendo que los abogados no le daban respuesta a sus preguntas, decidió ir a presentarse personalmente.

7. Según indica la fuente, el 28 de diciembre de 2015 el Sr. Alejos Cámara se presentó voluntariamente ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal. El Sr. Alejos Cámara quedó privado de su libertad a partir de dicha fecha. Los abogados defensores renunciaron a la defensa técnica al día siguiente, por supuestas amenazas que recibieron de terceros.

8. Luego de entregarse, el mismo 28 de diciembre de 2015, se informa que el Sr. Alejos Cámara fue transferido al centro de detención preventiva para varones de la zona 17 en la brigada militar Mariscal Zavala, en la Ciudad de Guatemala. El Sr. Alejos Cámara permaneció en dicha localidad hasta el 2 de enero de 2016, cuando fue trasladado al centro de detención preventiva para hombres en Fraijanes. Sin embargo, en virtud de que en dicho centro de detención en Fraijanes estaban cumpliendo condena individuos que lo secuestraron en 2003, el Sr. Alejos Cámara fue nuevamente trasladado al centro Mariscal Zavala, el 10 de enero de 2016.

9. La fuente señala que, luego de estar encausado en el referido proceso penal desde diciembre de 2015, el 3 de junio de 2016 el Sr. Alejos Cámara fue citado nuevamente por el Poder Judicial, esta vez para que acudiese ante el Juez de Mayor Riesgo “B”, con ocasión de una nueva causa penal, en la que fue acusado de haber financiado ilícitamente a un partido político. Dicho proceso penal fue denominado “caso cooptación del Estado – financistas” ante la opinión pública. Se indica que en el proceso en cuestión había 19 acusados por el mismo delito; sin embargo, el Sr. Alejos Cámara fue al único al que se le ordenó la privación preventiva de su libertad.

10. El 27 de noviembre de 2016, el Sr. Alejos Cámara fue enviado una vez más al Centro de Detención en Fraijanes, supuestamente porque en la prisión Mariscal Zavala sufría amenazas de muerte. No obstante, luego de una acción de amparo fundamentada en el peligro para su vida que representaba el estar detenido con sus antiguos secuestradores, el 9 de diciembre de 2016 el Sr. Alejos Cámara fue regresado al centro de detención Mariscal Zavala.

11. Informa la fuente que en junio de 2017 la defensa del Sr. Alejos Cámara solicitó una revisión a la medida preventiva de privación de libertad. Ello se fundamentó en que llevaba más de un año detenido sin sentencia y el artículo 268 del Código Procesal Penal ordena el cese de la medida al cumplirse dicho plazo. La solicitud también se basó en el

preocupante estado de salud del Sr. Alejos Cámbara, ya que más de diez exámenes médicos indicaban que su vida corría peligro, por enfermedad crónica de hipertensión arterial, y que no podía ser tratado en la cárcel por no contar esta con un médico especialista (cardiólogo).

12. La jueza controladora de la investigación —Juzgado Sexto Penal— expresó que habían ya pasado los peligros procesales y que el objetivo del proceso penal no era la muerte del imputado, la fuente indica que aun así se negó la medida sustitutiva a la prisión preventiva.

13. Ante la negativa del Juzgado Sexto, el 26 de julio de 2017 la defensa del Sr. Alejos Cámbara interpuso una acción de amparo constitucional. El 25 de septiembre de 2017 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo penal otorgó amparo provisional en favor del Sr. Alejos Cámbara, para salir de prisión preventiva debido a su estado de salud. La Sala indicó que se estaban violando derechos fundamentales al permanecer en prisión y al no tener acceso a un tratamiento médico adecuado, luego de presentar 15 informes médicos que expresaban que su vida corría peligro.

14. Sin embargo, afirma la fuente que el Juzgado Séptimo Penal (conociendo el proceso penal por recusación del Juzgado Sexto) no concedió la audiencia para ejecutar el amparo provisional y darle la medida sustitutiva a la prisión preventiva. Se indica que ello fue contrario a lo establecido por la norma del artículo 50 de la Ley de Amparo. El Ministerio Público apeló la decisión ante la Corte de Constitucionalidad, la cual revocó el amparo provisional.

15. Según informa la fuente, la acción constitucional de amparo continuó y el 2 de noviembre de 2017 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones emitió una sentencia que le otorgó el amparo definitivo al Sr. Alejos Cámbara, por estar en peligro su salud y su vida.

16. Asimismo, el 3 diciembre del 2017, en el marco del segundo proceso penal denominado “cooptación del Estado – financistas”, el juez resolvió otorgarle una medida sustitutiva a dicha prisión preventiva. La decisión fue tomada, según la fuente, al haber analizado que en el caso del Sr. Alejos Cámbara era muy probable que no existiera delito y porque su estado de salud hacia aconsejable que recibiese en su casa el tratamiento médico especializado que necesitaba.

17. Sin embargo, informa la fuente que el Sr. Alejos Cámbara no pudo salir de prisión preventiva, debido a que el Juez Sexto del ramo penal, que conocía del caso “comerciantes de la salud”, le había rechazado su solicitud de salida de prisión y mantenido la decisión cautelar de detención el 27 de junio de 2017.

18. La fuente alega que el Sr. Alejos Cámbara ha estado encarcelado más de dos años, bajo la medida de prisión preventiva, a pesar de no haber sido encontrado culpable de ningún delito mediante sentencia judicial. Con ello, argumenta la fuente que se ha violado el derecho del Sr. Alejos Cámbara a la libertad y seguridad personal, a no ser sujeto de detenciones arbitrarias y a las garantías de un juicio justo e imparcial en condiciones de igualdad, en particular la garantía de la presunción de inocencia, lo cual implicaría una violación de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. La fuente afirma que en el presente caso no hay una base jurídica válida para la detención, lo cual la haría arbitraria bajo la categoría I. Dicho alegato tiene fundamento en dos elementos. El primero es que el Código Procesal Penal (art. 268) prohíbe la prisión preventiva por más de 365 días (un año), en consonancia con lo dispuesto por los artículos 14 y 46 de la Constitución. En segundo lugar, se argumenta ausencia de base legal para la detención, debido a la emisión del amparo constitucional que ordenó su libertad, para proteger su salud y su vida, por parte de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, la que consideró que había una violación de derechos fundamentales y ordenó que se le otorgase al Sr. Alejos Cámbara una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

20. Adicionalmente, la fuente alega que ha habido una violación de las normas internacionales relativas a un juicio justo, lo que implicaría que la detención sea arbitraria bajo la categoría III. En ese sentido, la fuente reclama la violación del principio de presunción de inocencia del acusado, en vista de que este ha estado privado de su libertad sin sentencia condenatoria por más de dos años, cuando la legislación nacional solo permite la prisión preventiva por 365 días. Aunado a ello, la fuente afirma que las autoridades de la

investigación dieron conferencias de prensa para explicar públicamente la acusación, con lo cual se estigmatizaron ambos casos penales, creando un oprobio que da por hecho que el Sr. Alejos Cámbara sí cometió los delitos por los que se le procesa y que, en consecuencia, debe estar en la cárcel por ser un delincuente. Además, se ofreció públicamente una recompensa (de 100.000 quetzales) por información que diera con la localización del Sr. Alejos Cámbara, mediante afiches que fueron distribuidos en toda la Ciudad de Guatemala.

21. Finalmente, la fuente señala que en el presente caso la detención es discriminatoria, por lo que la misma se encuadraría dentro de la categoría V. En ese sentido, argumenta que la persecución en contra del Sr. Alejos Cámbara está motivada por el rol político que este desempeñó cuando fue secretario privado de la Presidencia y que, con base en dicha condición, es que se ha decidido perseguirlo penalmente y privarlo de su libertad.

#### *Respuesta del Gobierno*

22. El Grupo de Trabajo transmitió, el 24 de enero de 2018, los alegatos de la fuente al Gobierno de Guatemala, solicitándole que remitiese su respuesta antes del 26 de marzo de 2018. El Gobierno remitió su contestación a lo alegado por la fuente el 26 de marzo de 2018.

23. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el Sr. Alejos Cámbara se encuentra implicado en tres procesos penales.

24. Dentro de la causa “comerciantes de la salud” (expediente: M3542/2014/8, causa: 01080-2015-00222 Juzgado Séptimo de Instancia Penal), se realizó una investigación relacionada a una organización criminal, dedicada a la comisión de actos de corrupción en el seno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Se determinó que la estructura estaba conformada por operadores que eran el contacto inicial de los proveedores para ingresar a los procesos de contratación, y tramar con la estructura la manera para ofertar, bajo apariencia de legalidad, con el fin de conseguir la adjudicación de interés para el proveedor a cambio de una comisión indebida. Se tenía influencia sobre funcionarios del Instituto, desde las altas autoridades hasta funcionarios de nivel medio, incluso incidiendo en nombramientos de funcionarios del Instituto. En este último se determinó la participación del Sr. Alejos Cámbara, en forma personal y a través de tres entidades vinculadas a su persona.

25. En ese sentido la Jueza Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente giró orden de aprehensión en contra del Sr. Alejos Cámbara, por los delitos de asociación ilícita, tráfico de influencias y cohecho activo (en forma continuada). El 27 de octubre de 2015, se realizó diligencia de allanamiento, inspección y registro en su residencia y en dos de sus oficinas, sin localizarlo. Posteriormente se realizaron allanamientos en su residencia y en el departamento de Sololá. El 28 de diciembre de 2015 el Sr. Alejos Cámbara se presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal.

26. Del análisis de las actuaciones el Ministerio Público consideró que concurrían los peligros procesales de fuga y de obstaculización de la averiguación por las razones siguientes:

a) El Sr. Alejos Cámbara fungió como secretario privado de la Presidencia de la República durante el período 2008-2012. A través de interceptaciones telefónicas se estableció la influencia política y económica que este ejercía sobre funcionarios públicos para que realizaran acciones contrarias a la ley, en perjuicio del Estado;

b) Permaneció prófugo, evadiendo la justicia, por dos meses;

c) En su residencia se localizó un documento que daba cuenta de una estrategia de defensa que venía preparando previo a su captura, en la que destacaba la intención de establecer contactos en instituciones, tales como el Ministerio Público, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, los tribunales ordinarios, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, la prensa, la opinión pública y la sociedad civil.

27. El Gobierno informa que, en tal virtud, la jueza resolvió que en efecto existían peligros procesales y dictó prisión preventiva. A consideración de la Fiscalía, continúan existiendo ambos peligros procesales y las circunstancias primitivas que originaron la prisión preventiva no han variado. El Sr. Alejos Cámbara y sus defensores plantearon todos los recursos procesales en contra de la medida de coerción, incluso llegando a la instancia constitucional de amparo. De igual manera se han celebrado seis audiencias de revisión de la medida de coerción, donde ha sido declarada sin lugar.

28. Según el Gobierno, al Sr. Alejos Cámbara le fue dictado auto de prisión preventiva habiéndose comprobado la existencia de los peligros procesales a que se refieren los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión se encuentra apegada a la ley, sin violar derechos constitucionales. La prisión preventiva no riñe con la presunción de inocencia, como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias.

29. El 16 de septiembre de 2016 se desarrolló la audiencia de fase intermedia, la cual fue interrumpida y suspendida por un amparo provisional otorgado al Sr. Alejos Cámbara por la Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio, respecto a la reforma del auto de procesamiento y demás defensas técnicas.

30. Lo anterior derivó en la extensión del desarrollo del proceso penal, propiciada precisamente por los abogados que ejercen la defensa del Sr. Alejos Cámbara, pues expresamente requirieron la suspensión de la misma. Esto generó que quedara sin efecto lo acontecido y en junio de 2017 fue necesario iniciar nuevamente con el desarrollo de la audiencia.

31. En garantía de su derecho a la salud, del 7 de marzo al 21 de julio de 2017 el Sr. Alejos Cámbara se internó en un centro de asistencial.

32. Cuando finalmente se celebró la audiencia de fase intermedia, la jueza contralora de la investigación, atendiendo al derecho a la salud, permitió que el Sr. Alejos Cámbara asistiera a la audiencia acompañado de un enfermero, quien le acompañó en todo momento. La audiencia se suspendió y se gestionó una videoconferencia desde el hospital.

33. El organismo judicial, a través de una decisión de un juez contralor, garantizó el derecho a la salud, no obstante que no existía dictamen pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que acreditara la necesidad de que permaneciera internado en un centro hospitalario de su confianza. Sin embargo, permaneció por un período de cuatro meses para que se atendiera su padecimiento de salud.

34. El 27 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de revisión de medida de coerción, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, aduciendo la defensa problemas de salud, causal que no se encuentra contenida en los supuestos establecidos en el artículo 277 del Código Procesal Penal para revisar las medidas de coerción personal. En ese tipo de audiencias, correspondería al acusado probar que las circunstancias primitivas que motivaron la prisión preventiva hubiesen variado. La solicitud fue declarada sin lugar, por considerar que persistían los peligros procesales, tanto de fuga, como de obstaculización de la averiguación. Contra esta resolución, la defensa del Sr. Alejos Cámbara acudió a la acción constitucional de amparo, de la cual conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelación del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (011185-2017-48). El 31 de julio de 2017 se resolvió no otorgar el amparo provisional, ya que a criterio de la Sala las circunstancias no lo hacían aconsejable. Sin embargo, ante la reiteración planteada por la defensa, el 25 de septiembre de 2017 la Sala varió de criterio y otorgó el amparo provisional, privilegiando el derecho a la salud y ordenando al juez contralor tomar las medidas pertinentes en resguardo de la salud del procesado. Sin embargo, el Ministerio Público formuló apelación contra el auto que otorgó el amparo provisional y la Corte de Constitucionalidad lo revocó.

35. El 7 de diciembre de 2017, la Sala de Apelaciones, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, otorgó amparo al Sr. Alejos Cámbara, el cual fue apelado ante la Corte de Constitucionalidad, quedando pendiente únicamente la resolución de ese máximo tribunal.

36. Respecto de la causa “cooptación del Estado” (expediente M3542/2015/12, agencia 1, causa: 01054-2015-00017 Juzgado 1° de Mayor Riesgo Grupo “B”), la Fiscalía realizó una investigación por financiamiento electoral ilícito de un partido político. Se estableció que el Sr. Alejos Cámara realizó aportes para la campaña del partido, canalizados a través de empresas y ocultando el destino de esos aportes. Realizó el traslado de dinero a entidades que se determinó, eran sociedades clasificadas como “de papel”, ya que las mismas no realizaban actividad comercial alguna, y su finalidad era, en la época de los hechos, la canalización de recursos hacia la campaña electoral, fingiendo un origen distinto al que tenían esas erogaciones, que no era otra que efectuar aportes anónimos al partido político. El Gobierno detalla el monto de los supuestos aportes y los nombres de las compañías destinatarias.

37. El 3 de junio de 2016, el Sr. Alejos Cámara fue citado para comparecer ante el Juez de Primera Instancia de Mayor Riesgo Grupo “B”, dentro de la causa 01074-2015-00017, por el delito de financiamiento electoral ilícito. Por considerarse que existían los peligros procesales, nuevamente le fue dictado un auto de prisión preventiva.

38. El 7 de marzo de 2017, el Juez Primero de Mayor Riesgo Grupo “B” autorizó el traslado del Sr. Alejos Cámara hacia el Hospital Ambulatorio Multimédica, lugar en el que permaneció hasta el 20 de julio de 2017, cuando un dictamen del INACIF, realizado por una junta de médicos forenses, determinó que su afección no ameritaba que permaneciera recluido en un centro asistencial, por lo que se ordenó su reingreso a prisión.

39. El 3 de diciembre de 2017 le fue otorgada medida sustitutiva por el Juez de Mayor Riesgo, en virtud del principio de igualdad, sin mayor fundamento.

40. Respecto de la tercera causa, denominada Transurbano (expediente M3542/2015/12, causa: 01054-2015-00017 Juzgado 11° de Primera Instancia Penal), la investigación versa sobre el análisis de los eventos que ocurrieron desde diciembre de 2008, cuando en el seno de la Comisión de Fortalecimiento del Transporte Público, se tomó la decisión de implementar un sistema prepago en los autobuses de la ciudad capital. La investigación reconstruye y examina los mecanismos fraudulentos utilizados por agentes públicos y privados para lograr la sustracción de 35 millones de dólares al Estado.

41. Se analizaron distintos documentos, disposiciones normativas, declaraciones testimoniales, correos electrónicos y otras extracciones forenses, procedimientos administrativos y constancias financieras. También se estudió la trazabilidad de los fondos desde que salen del Estado hasta su destino final (compra de maquinaria y depósitos en cuentas privadas).

42. La investigación ha determinado que existen retornos de dinero hacia el sistema bancario guatemalteco. El Gobierno indica que uno de los beneficiarios de dichas transferencias luego transfirió el dinero al Sr. Alejos Cámara, quien luego utilizó el dinero para realizar una compra de acciones.

43. El 23 de febrero de 2018, inició la audiencia de primera declaración, en la que se imputó al Sr. Alejos Cámara con hechos tipificados como fraude y lavado de dinero u otros activos.

44. El 1 de marzo de 2018 fue emitido auto de procesamiento en este tercer proceso, por los delitos de fraude y lavado de dinero u otros activos. Como medida de coerción, le fue impuesta prisión preventiva.

45. El Gobierno comenta lo afirmado por la fuente en relación a los dos meses que pasaron antes de que el Sr. Alejos Cámara se entregase, cuando estuvo en su casa, por recomendación de sus abogados, para preparar una defensa adecuada y que, ante la falta de respuesta de estos últimos, decidió presentarse personalmente. Se señala, como primer punto, que no es cierto que el sindicato se mantuviera en su casa, pues durante el tiempo que permaneció oculto se realizaron diferentes diligencias de allanamiento y vigilancias, tanto en su residencia como en otros inmuebles vinculados, sin que pudiera ser ubicado en el lugar donde aduce que estuvo, incluido en el gimnasio donde afirmó que estaba el día que evadió la orden de captura. Por otra parte, indica que se mantuvo prófugo el tiempo necesario para preparar su defensa. En ese sentido, el Gobierno indica que la naturaleza de la diligencia de primera declaración, es precisamente que tanto el acusado como su defensa

conozcan los hechos y los medios de investigación con los que cuenta, por lo que esta no es una justificación para mantenerse oculto por más de dos meses. En el desarrollo de las diligencias de primera declaración, además del Ministerio Público que da a conocer una a una las pruebas, garantizando la oralidad, la defensa puede solicitar hasta que se suspenda la diligencia para la revisión de expedientes. Por último, con relación a la falta de respuestas de sus abogados, el Gobierno indica que, si este extremo fuera cierto, el Sr. Alejos Cámara no se habría presentado al Juzgado en compañía de estos, quienes estuvieron con él en todo momento y participaron en la audiencia de primera declaración. Se afirma que el Sr. Alejos Cámara sabía que su obligación era someterse de manera inmediata, pudiendo solicitar defensa pública.

46. Sobre la presentación voluntaria y la renuncia de los abogados defensores, el Gobierno indica que es incorrecto calificar la presentación del Sr. Alejos Cámara como voluntaria, cuando en su contra existía una orden de captura internacional, una alerta roja y se había ofrecido una recompensa económica por información. Fue gracias a esa presión oficial que la persona decidió entregarse. Ello ha sido alegado en más de una oportunidad para fundamentar sus solicitudes de libertad, pero los diferentes jueces en las distintas instancias se lo han negado, por ser una afirmación alejada de la realidad. Además, con relación a las supuestas amenazas recibidas por sus abogados, no existe ningún registro, reporte o denuncia de las mismas. Por el contrario, dentro del expediente hay constancia de las numerosas veces en que el Sr. Alejos Cámara ha cambiado a su defensa técnica, por considerar que así conviene a sus intereses.

47. Sobre los traslados de centros de detención, se indica que estos actos son competencia del Sistema Penitenciario y los mismos se llevaron a cabo debido a denuncias que existían de actos de corrupción en el sistema. Contrariamente a lo afirmado, el Estado tomó las medidas de protección y, cuando advirtió un eventual riesgo, el imputado fue trasladado al sitio especial de reclusión donde permanece detenido hasta la fecha.

48. Sobre el proceso “cooptación del Estado”, se señala que, junto con el Sr. Alejos Cámara, también fueron enviados a prisión 33 acusados más, ligados al proceso por diferentes delitos. Para el Gobierno es importante mencionar que, para la imposición de la medida de coerción cautelar de prisión preventiva, no es importante el delito por el que fue ligado al proceso, sino que deben considerarse los peligros procesales de fuga y de que se obstaculice la averiguación de la verdad. Según el Gobierno, estos elementos fueron considerados por el juez y, si en todo caso existía inconformidad con la decisión, el sindicato pudo hacer uso de los medios de impugnación contemplados en la legislación nacional.

49. Con relación al estado de salud del Sr. Alejos Cámara, se afirma que este permaneció hospitalizado por más de cuatro meses, mientras se lograba estabilizar, en el centro hospitalario de su elección. Durante ese período, se llevaron a cabo audiencias en las que el Sr. Alejos Cámara compareció por medio de videoconferencias desde el centro hospitalario, se autorizó que llegara a la audiencia acompañado de enfermeros y en silla de ruedas, para mayor comodidad. Se suspendieron algunas audiencias cuando decía sentirse cansado, todo esto con el fin de seguir protegiendo su salud. No fue sino hasta que el INACIF determinó que el sindicato se encontraba clínicamente estable y que ya no era necesaria su intervención, que el Sr. Alejos Cámara fue nuevamente trasladado al centro de detención; a pesar de esto, continuó por un tiempo con el apoyo de un enfermero.

50. En relación a lo afirmado por la fuente, cuando indica que el artículo 268 del Código Procesal Penal establece que el encarcelamiento preventivo debe cesar al cumplirse un año de la detención, el Gobierno indica que la fuente omitió señalar que ese mismo artículo permite prorrogar dicho plazo las veces que sea necesario. Una de las causantes de que el proceso no avance fue el propio Sr. Alejos Cámara, pues ha planteado una serie de acciones ajenas a la realidad legal, no solo en la vía ordinaria, sino ante el ámbito constitucional. En septiembre de 2016, se inició la audiencia de acusación y, justo cuando les correspondía el uso de la palabra a sus defensas, informó que se le había concedido un amparo provisional en su favor, pidiendo la suspensión hasta que se resolviera en definitiva, atrasando la actuación casi por un año.

51. El Gobierno informa que la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia del expediente 2535-2016 de 14 de septiembre de 2016, ha indicado que en ese sentido, si bien en el desarrollo de un proceso pueden producirse ciertas dilaciones razonables, el juez contralor debe velar por que la causa se sustancie de forma rápida y eficaz, atendiendo en lo posible a los plazos señalados en la ley; sin embargo, en correspondencia, también es obligación de las partes no obstruir el proceso mediante la presentación de recursos dilatorios o mediante peticiones improcedentes, que no solo redundan en afectación del sistema de justicia, sino que, a la postre, van en detrimento de su propio derecho a la libertad.

52. Cuando la fuente indica que la jueza contralora, en junio de 2017, expresó que ya habían pasado los peligros procesales, el Gobierno responde que, además de que no es cierto que fue el juez natural de control, tampoco lo es que afirmó que habían desaparecido los peligros procesales, sino que estos podrían haber variado. Según el Gobierno, lo que pasó en esa audiencia fue que la defensa, aprovechando que el juzgado estaba a cargo de un suplente, realizó una argumentación faltando a la verdad y propia de una etapa intermedia, alegando la supuesta inocencia del acusado y desde ahí demandó la revisión de la medida. El juez, en su argumentación final, indica que aún subsisten peligros procesales y por lo tanto deniega la solicitud.

53. El Gobierno destaca que la fuente no ofrece detalles de cómo el Sr. Alejos Cámbara eludió la acción del Estado por más de dos meses y que fue solo después de la orden de captura internacional, ofrecimiento de pago de recompensa, publicaciones, y afiches con su foto, que decidió presentarse. Se indica que la defensa del Sr. Alejos Cámbara no desvirtuó que tiene capacidad para estar oculto. Se alega que la fuente tampoco probó cómo el poder político, social y económico dejan de ser un peligro para el proceso cuando en los allanamientos, entre otras pruebas, se encontró documentación con un plan estratégico para incidir indebidamente en diferentes instituciones del Estado, entre estas en el sector justicia en sus más altos niveles.

54. Sobre el amparo provisional decidido en favor del Sr. Alejos Cámbara y la afirmación de la fuente de que este se le otorgó un para salir de prisión, el Gobierno indica que dicha aseveración es falsa, pues tal y como se desprende de la propia resolución, fue una protección provisional para garantizar el derecho a la salud del detenido. En virtud de esa orden constitucional y de conformidad con la normativa correspondiente, el juez contralor solicitó al INACIF que evaluase al Sr. Alejos Cámbara, lo cual arrojó que este se encontraba clínicamente estable, y que su tratamiento debía ser ambulatorio, sin que corriera peligro de vida.

55. Para el Gobierno, la fuente da una interpretación errónea de lo resuelto por la Sala, pues alegó un supuesto incumplimiento del amparo provisional; no obstante, el Juzgado informó de las acciones llevadas a cabo como consecuencia del amparo provisional y tomó nota de lo informado. No es cierto que el juez no concediera la audiencia, la misma se llevó a cabo y se solicitó, como correspondía, la evaluación del INACIF, dando como resultado lo ya indicado.

56. Desde que se dictó prisión preventiva con relación al Sr. Alejos Cámbara, se han diligenciado nueve audiencias de revisión de medida en el caso “negociantes de la salud”, y por lo menos dos audiencias en el caso “cooptación del Estado”.

57. El 12 de octubre de 2015, la Policía Nacional Civil recibió orden de aprehensión en contra del Sr. Alejos Cámbara por los delitos de asociación ilícita, tráfico de influencias y cohecho pasivo, firmada por la Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (ref. C-01080-2015-00222).

58. El 24 de febrero de 2016 se recibió oficio de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, firmado por la Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, donde informa que, el 28 de diciembre de 2015, el Sr. Alejos Cámbara se presentó voluntariamente ante dicho Juzgado, resolviendo así su situación jurídica.

59. En oficio núm. 849-2018/Jurídico/JSDLDP/oa, de 14 de marzo 2018, firmado por el Director General del Sistema Penitenciario, se informa que el Sr. Alejos Cámbara, se

encuentra recluido en el Centro de Detención de la Zona 17, ubicado en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería Mariscal Zabala, individualizado específicamente en el sector aislamiento, en resguardo de su integridad física, separado de la demás población reclusa, con agentes penitenciarios fijos.

60. En oficio núm. 1064-2018, de 9 de marzo de 2018, el Asesor de la Coordinación de Servicios Médicos y la Subdirectora de Rehabilitación Social, informaron que el Sr. Alejos Cámara fue evaluado el 9 de marzo de 2018.

61. El 5 de enero de 2016, el Sr. Alejos Cámara fue trasladado hacia el Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional Pavoncito Fraijanes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, y el artículo 6 de su Reglamento, autorizado por el Director General del Sistema Penitenciario.

62. El 8 de enero de 2016, ingresó por segunda vez al Centro de Detención de la zona 17, procedente del Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional Pavoncito Fraijanes, por orden de la Jueza Sexto de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Guatemala.

63. El 24 de noviembre de 2016, el Sr. Alejos Cámara fue trasladado hacia el Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional Pavoncito Fraijanes, de conformidad con lo ordenado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, por Proceso de Mayor Riesgo Grupo "D".

64. El 10 de diciembre de 2016, el Sr. Alejos Cámara fue ingresado por tercera vez al Centro Preventivo Mariscal Zabala Zona 17, por orden del magistrado Presidente de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal, de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual.

65. El Gobierno informa que el Sr. Alejos Cámara actualmente se encuentra en el Centro Preventivo Mariscal Zabala, Zona 17.

66. El Gobierno concluye indicando que el Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario y sus dependencias involucradas, ha cumplido con las órdenes emanadas de las autoridades correspondientes en relación al Sr. Alejos Cámara, cumpliendo así su mandato según la Ley del Organismo Ejecutivo, en el artículo 36, donde se establece que le corresponde formular políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

67. El 16 de abril de 2018, la fuente presentó ante el Grupo de Trabajo sus comentarios y observaciones a la respuesta del Gobierno.

68. La fuente señala que, el caso del Sr. Alejos Cámara, quien permanece en prisión preventiva por más de dos años, es violatorio de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que Guatemala ha suscrito y ratificado mediante más de 50 instrumentos internacionales.

69. La fuente además señala que en Guatemala existe un problema de servicios de salud en lugares de detención, ya que existe un médico para tratar a por lo menos 8.000 personas privadas de libertad, sin capacidad hospitalaria de emergencia, lo que evidencia el peligro potencial que existe contra la vida del Sr. Alejos Cámara.

70. Para la fuente, el Gobierno no desvirtuó la denuncia presentada en favor del Sr. Alejos Cámara, ya que la detención arbitraria se ha vuelto una regla, como lo comprobó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita de agosto de 2017.

71. La fuente considera que la respuesta del Gobierno tampoco contiene cuáles han sido las justificaciones de los juzgados para mantener en prisión preventiva al Sr. Alejos

Cámbara y negarle una medida sustitutiva, cuando su estado de salud ha sido comprobado con 17 informes médicos legales hasta la fecha.

### **Deliberación**

72. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en la que aborda los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

73. En el presente caso, tanto la fuente como el Gobierno han informado que, luego de una investigación, fue emitida una orden de arresto en contra del Sr. Alejos Cámbara. Sin embargo, el mismo permaneció alrededor de dos meses sin presentarse ante las autoridades judiciales. Luego de su entrega, el juez ordenó su detención preventiva, por considerar que había peligro de fuga y riesgo de obstrucción de la investigación.

74. La fuente ha argumentado que, según el artículo 268 del Código Procesal Penal, la detención preventiva no podrá durar más de un año. Sin embargo, el Gobierno demostró que la misma norma, en un apartado que la fuente omitió mencionar, permite la extensión de dicho plazo cuando las circunstancias particulares así lo justifican.

75. Por otro lado, la fuente alega que no existieron razones de mérito para acordar la prisión preventiva del Sr. Alejos Cámbara, indicando que este debe afrontar el juicio en libertad. En relación a dicho argumento, el Gobierno demostró que el juez que ordenó la prisión preventiva sí consideró los motivos de hecho y fundamentos legales que justificaron su decisión. Esto es, por un lado, que el Sr. Alejos Cámbara no se entregó ante las autoridades cuando estaba siendo solicitado, sino que se mantuvo en situación de evasión de la justicia. Por otro lado, al momento del allanamiento de su residencia, las autoridades encontraron documentación detallada que evidenciaba la voluntad del acusado de interferir en la investigación, haciendo uso de sus conexiones con altas autoridades del Estado.

76. De acuerdo con la fuente, la delicada situación de salud del Sr. Alejos Cámbara es una razón suficiente para obligar al juez de la causa a otorgarle el beneficio de libertad, por consideraciones humanas de protección, para que este enfrente el juicio fuera de prisión mientras cuida de sus padecimientos. En relación a esta afirmación, el Gobierno proporcionó información suficiente para desvirtuar el argumento de la fuente, al indicar cómo al Sr. Alejos Cámbara se le ha permitido acceso a tratamientos y cuidados médicos, mientras se le mantiene vinculado al proceso mediante la prisión preventiva, sin que ello signifique un riesgo para su vida o su salud.

77. Según la fuente, al Sr. Alejos Cámbara se le ha violado su derecho a la libertad personal pues este fue beneficiado por un amparo que no fue cumplido. No obstante, el Gobierno señaló cómo dicho amparo fue una medida provisional, que acordó un traslado para cuidados médicos, lo que fue cumplido. El Gobierno destaca que, al contrario a lo indicado por la fuente, el objeto del amparo no era la liberación incondicional del Sr. Alejos Cámbara, sino el cuidado de sus padecimientos físicos.

78. Finalmente, la fuente ha argumentado que el presente caso se trata de una persecución política y que realmente no se ha cometido delito, por lo que no hay razones de mérito para el encarcelamiento preventivo y procesamiento judicial penal del Sr. Alejos Cámbara. No obstante, en su respuesta, el Gobierno ofreció información detallada sobre las bases de la investigación y el juicio, revelando que el caso presenta méritos suficientes para acusar y enjuiciar al Sr. Alejos Cámbara.

79. En definitiva, luego de que la fuente presentó un caso *prima facie* creíble de privación arbitraria de la libertad, el Gobierno fue capaz de ofrecer información específica y detallada para desvirtuar todos los argumentos sobre los cuales se basó la queja de la fuente. Adicionalmente, luego de que la respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente, para sus comentarios finales, esta no refutó con éxito, de manera detallada, específica y convincente, los argumentos que habían sido presentados por el Gobierno en su defensa.

### **Decisión**

80. El Grupo de Trabajo después de analizar toda la información que recibió de las partes sobre la detención de Gustavo Adolfo Alejos Cámara, considera que la misma no está lo suficientemente fundamentada para llegar a una conclusión, por consiguiente decide archivar el caso, sin perjuicio de retomar nuevas actuaciones.

81. Acerca de la información recibida sobre cuestiones relativas a la condición de salud de Gustavo Adolfo Alejos Cámara y sobre las capacidades del sistema de salud nacional, particularmente para atender a personas privadas de libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con la regla 33 de sus métodos de trabajo, remite la presente opinión al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para su conocimiento y posible actuación.

*[Aprobada el 20 de abril de 2018]*